



myf

542

Dra. María Eugenia **Sapei**

*Secretaria del Juzgado de Distrito de Primera Instancia en
lo Civil y Comercial de la 15ª Nominación de Rosario.*

El ocaso del papel. La declinación de las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial a consecuencia del sistema informático

I. A modo de Introducción.

Nos proponemos en esta breve exposición analizar el impacto que tuvo y tiene el Sistema de Gestión Informático de la Provincia de Santa Fe (SISFE) en el ordenamiento procesal de nuestra provincia.

Concretamente, como el modelo de gestión informática diseñado por el Poder Judicial Provincial, incide en la aplicación de normas procesales diseñadas para un proceso que difiere del proceso digital. Nos preguntamos si las normas procesales y el sistema de gestión resultan compatibles y en su caso, cómo afecta la labor diaria de las diversas dependencias judiciales y en particular, en los Juzgados de

Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, dado que, en dicho fuero, desempeñamos nuestra función.

El avance de la tecnología ocasionó que muchas disposiciones procesales aplicables y pensadas para un proceso del siglo XX, muten y resulten obsoletas en el actual proceso digital. Hoy nadie duda, que acompañar tantas copias de escritos como partes haya en litigio resulta contraria a las más elementales disposiciones digitales. O formar legajos de copias en los procesos falenciales, resulta sobreabundante.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, data de la década del 60, fue un código de vanguardia para la época,

no obstante, el legislador de aquel momento no previó los avances tecnológicos que se producirían décadas más tarde, en tanto, era propio de la ciencia ficción.

Actualmente, los proyectos de reforma del ordenamiento procesal, hacen un tibio avance en el camino a la digitalización, concediendo la posibilidad que sea la Corte Suprema de Justicia quien reglamente los distintos institutos procesales, a fin de que aquellos se adapten a las nuevas modalidades tecnológicas.

Al igual que muchos pensadores, consideramos que la pandemia Covid-19 fue motor de la metamorfosis de la que hoy somos testigos los operadores judiciales.

El máximo tribunal de la Provincia a fin, de evitar la presencialidad, cumpliendo las disposiciones dispuestas a nivel nacional y local en relación a las restricciones y al mismo tiempo y principalmente, garantizar el acceso a la jurisdicción, profundizó la utilización de herramientas digitales. Justamente, el uso de dichas herramientas sumadas a nuevos desarrollos, permitieron avanzar en el actual expediente digital.

Resulta dable hacer un paréntesis, pues si bien no es el tema en análisis, el modelo de gestión judicial informático ideado al día de la fecha, carece de agilidad, practicidad y eficiencia, características que deben guiar a un sistema de gestión eficaz.

Las críticas que recibió en sus orígenes se reproducen en la actualidad, pues es un modelo que nació obsoleto, claro está, sin desmerecer las continuas manifestaciones y labor desplegadas por los expertos para modernizar el mismo.

Efectuada dicha aclaración, nos proponemos, entonces, hacer una breve cronología de las diversas disposiciones reglamentarias que dieron origen a un “hacer” distinto e implicó en muchos supuestos, dejar de lado normas procedimentales, las cuales resultan incompatibles con el sistema informático diseñado.

II. Facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el diseño del expediente electrónico o digital.

Resulta relevante, previo a enumerar las disposiciones procedimentales incompatibles, sea total o parcialmente, con el sistema de gestión judicial, analizar si la Corte Suprema de Justicia de la Provincia cuenta con prerrogativas para establecer y disponer la vigencia del expediente digital.

A nivel nacional, por disposición legal –ley 26.685, sancionada el 1 de junio de 2011 y promulgada el 30 de junio de 2011- se autorizó el uso de expedientes y documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y la constitución de domicilios electrónicos, en todos los procesos judiciales y administrativos que

tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Asimismo, en el artículo 2, se facultó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, a reglamentar su utilización y disponer su gradual implementación. Es decir, la escueta ley comentada de tan solo tres artículos, autorizó el expediente digital y otorgó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales a reglamentar e incorporar nuevas herramientas tecnológicas.

A nivel provincial, siguiendo idéntica redacción de la ley nacional, se dictó la ley 13.840, que dispuso en el artículo 3): "Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la implementación gradual del expediente electrónico, de documento electrónico, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la Provincia, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales".

Si bien, se considera que dicha ley es aplicable a todos los procesos administrativos y judiciales en trámite ante el Poder Judicial de la Provincia, es dable indicar, que dicha disposición legal es modificatoria del artículo 29 bis del Código Procesal Laboral.

Sin perjuicio, de la deficiente técnica legislativa, tal como recientemente lo dispuso la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario, Sala 1^a, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia cuenta con prerrogativas constitucionales a fin de dictar reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial. El artículo 92 inciso 3 de la Constitución Provincial es claro al respecto. Y la ley orgánica del poder judicial, así la establece en concreto (art. 19 inc. 1 y 17 L.O.P.J.)

Por ende, conforme al ordenamiento constitucional y legal, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, posee amplias potestades reglamentarias para generar el marco normativo adecuado a fin de incorporar herramientas informáticas acordes al ordenamiento procesal y fijar las directrices generales de organización administrativas para llevarlas a cabo. De modo, que todo planteo de inconstitucionalidad, resultaría impropio.

III. Breve recorrido en la implementación de herramientas informáticas.

A fines del siglo pasado, el Poder Judicial de la Provincia, daba sus primeros pasos en la digitilización. Primero, incorporó el libro de cargo informático, para luego, conocer el estado de ubicación del expediente y más tarde, el texto de los autos y sentencias dictados.

Ya a comienzos de este siglo, se dio un paso más y se avanzó en un modelo de gestión judicial informático reflejo del papel (IURIX), que desde el principio recibió críticas, reproduciéndose en el sistema judicial informático actual (SISFE).

Ya se avizoraba desde su origen la antifuncionalidad del sistema de gestión desarrollado, que lejos estaba de ser un sistema informático dinámico, ágil, práctico y de vanguardia.

La doctrina en materia de gestión judicial, resalta que es necesario contar con un sistema apto para las necesidades de la justicia, así como con la infraestructura necesaria para sostenerlo, lo que requiere adecuada planificación y de inversión. Como antes se invertía en resmas de papel, impresoras y tonner, hoy se hace imprescindible aplicar recursos para lograr una mejor conectividad, a asegurar adecuada disponibilidad para el almacenamiento de datos, etc².

No se desconoce el esfuerzo pasado y actual tendiente a mejorar el mismo, a fin de cumplir la máxima de todo sistema informático eficiente, tendiente a la optimización de los recursos, sobre todo el tiempo, y propender a una justicia más justa y humana.

De conformidad con el informe 14 (2011) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) del Consejo de Europa, sobre justicia y tecnologías de la información, (TI), aproba-

do en Estrasburgo, las tecnologías de la información y de la comunicación constituyen instrumentos para mejorar la Administración de Justicia, para facilitar el acceso de los justiciables a los tribunales y para reforzar las garantías contenidas en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a saber, el acceso a la justicia, la imparcialidad, la independencia del juez, la equidad y la duración razonables de los procedimientos³.

En esta inteligencia, las "Recomendaciones básicas sobre sistemas alternativos de organización y gestión de la justicia correspondientes a la sociedad de la información", del Proyecto "E-Justicia: la justicia en la sociedad del conocimiento. Retos para los países Iberoamericanos", desarrollado en la XIII Cumbre Judicial de Iberoamericana (Santo Domingo, 21 y 22 de Junio de 2006), los objetivos principales en la implantación de cualquier estrategia de e-justicia son los siguientes: a) Aumentar la eficacia de la Administración de Justicia, para alcanzar más y mejor los objetivos fijados; b) Optimizar los recursos persiguiendo una mayor eficiencia, en beneficio de los contribuyentes y de la propia administración, que verán incrementados de facto sus propios recursos. c) trabajar para la transparencia de la administración de justicia en base a posibilitar todo tipo de monitorización interna y externa de procesos y resultados. d) dirigirnos hacia una justicia de proximidad con el ciudadano y con todos los agentes que trabajan en la administración de justicia, de forma que esta se enriquezca con las aporta-

ciones de todos ellos y pueda servir mejor a sus necesidades y a la defensa de sus derechos.

En estas últimas décadas, y a la luz de antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se viene difundiendo el concepto de Tutela Judicial Efectiva como derecho humano básico. Éste tiene su fundamento en lo previsto, entre otros preceptos, por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; aunque siempre estuvo presente, tal vez no con esa denominación pero sí dentro del derecho al debido proceso en el artículo 18 y 33 de la Constitución Nacional. Concretamente lo podemos resumir en la idea de que un proceso, para ser justo, debe ser efectivo, lo que implica acceso a justicia, sobre todo de sectores en condiciones de vulnerabilidad, garantías procesales como el derecho de defensa y el debido proceso, plazo razonable, resolución conforme a Derecho y debidamente fundada y posibilidad concreta de cumplimiento de lo resuelto (ejecución). Las formas deben estar al servicio de estos postulados. Toda ingeniería procesal, y la propia actuación de los órganos de justicia, deben tener por mira este principio⁴.

Es de perogrullo, que las restricciones sanitarias impuestas a nivel nacional y local, a consecuencia de la pandemia Covid-19, produjeron innumerables cambios sociales e institucionales, que en el reducido ámbito judicial, propició la

implementación de nuevas prácticas, poniendo en crisis los tradicionales esquemas de gestión.

Particularmente, en uso de sus facultades constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, avanzó en su proyecto de informatización, digitalización e implementación del sistema de gestión judicial *sisfe*.

Haciendo uso de herramientas ya disponibles y desarrollando otras, el Máximo Tribunal puso en funcionamiento distintos medios electrónicos. A través de funcionalidades desarrolladas dentro de la Autoconsulta Online y mediante la página web institucional, los profesionales desde el 18.6.2020 puedan dar inicio a las demandas a través de la mencionada plataforma (Acuerdo del 10.6.2020, Acta 16). De igual manera, meses más tarde, a partir del 19.10.2020 se extendió a la presentación de escritos en expedientes en trámite, también mediante Autoconsulta Online (Acuerdos del 29.9.2020, Acta 33 y del 13.10.2020, Acta 35).

Asimismo, durante el período de aislamiento, la Corte Suprema adoptó decisiones sobre los actos procesales de comunicación, que rigen en la actualidad. Las notificaciones electrónicas con firma digital, gozan hoy de favorable acogida entre los profesionales.

En esta línea, primero por Acuerdo celebrado el 5.5.2020, Acta N° 13, el Alto Cuerpo dispuso extender la aplicación del

sistema de notificaciones por medios electrónicos con firma digital, para las materias habilitadas para su tramitación por el Acta N° 11 del 14.4.2020; y las que en más se fueran habilitando (conf. Acuerdos del 13.5.2020 y 10.6.2020). Luego, se sumó un nuevo mecanismo de comunicación dentro de la ya referida Autoconsulta Online, de modo que los profesionales matriculados pueden notificarse entre ellos a través de cédulas electrónicas (Acta Aprobado por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1.12.2020, Acta N° 43, punto 8; y Actualizado por Acuerdo del 5.10.2021, Acta N° 36, punto 8, y Acuerdo del 22.3.2022, Acta N° 8, punto 4.).

También, con anterioridad a la pandemia, autorizó las comunicaciones entre reparticiones judiciales mediante el empleo del correo electrónico oficial. Medio de comunicación de decisiones judiciales que se profundizó al autorizar la mismas entre reparticiones del Estado Nacional y Provincial (ANSES, Registro de la Propiedad Inmueble), entidades bancarias (Nuevo Banco de Santa Fe y Banco Municipal), entre otras.

Hoy, en el camino a la despapelización y digitalización total y definitiva en la tramitación de causas judiciales, el máximo tribunal dispuso un cronograma de implementación del expediente íntegramente digital en ciertos procesos jurisdiccionales (Acta N° 28, celebrada 30/08/2023).

Una vez más, considerando que el sistema de gestión implementado resulta en ciertos casos obsoleto y reconociendo los esfuerzos para mejorarlo, nos proponemos hacer un

recuento de aquellas disposiciones procedimentales que presentan algunos conflictos de funcionalidad y de coexistencia con el sistema de gestión judicial informático.

IV. Incompatibilidades.

Es sabido, que ciertas disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, han quedado obsoletas por los nuevos usos y practicas judiciales.

No es una tarea sencilla adaptar el sistema informático de gestión judicial al ordenamiento procesal.

Ante el silencio del legislador en adecuar las previsiones procesales a la realidad imperante, será tarea de los operadores del Derecho, amoldar las disposiciones legales al sistema de gestión. Resulta dable recordar, la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual basta la corroboración de la vulneración de la garantía constitucional para que los jueces deban restablecerla en su pleno sentido, porque “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes que la reglamenten”⁵. De modo, que será labor de los jueces analizar, valorar e interpretar las disposiciones procesales y reglamentarias a la luz de los principios constitucionales, a fin de que aquellas no desnaturalicen las máximas garantías constitucionales y conven-

cionales que asisten a todo ciudadano.

Enseña C. E. Camps “que la validez o invalidez convencional de una norma procesal -cualquiera fuera su ubicación en el sistema normativo de una determinada jurisdicción- dependerá de su eficacia, esto es, de la aptitud del instituto que consagra para brindar soluciones concretas a los litigantes acordes a los particulares intereses en juego y en tiempo razonable”⁶.

A su vez, la mora legislativa ha sido subsanada, como hemos mencionado *ut supra*, por vía de ejercicio de facultades constitucionales y de superintendencia de los tribunales superiores.

a) Incompatibilidades absolutas:

En la actualidad, es factible encontrar normas procesales que, a partir de la digitalización, han perdido su sentido de ser, por resultar absolutamente incompatibles con la tramitación digital. De allí, que no puedan coexistir y requerir su cumplimiento por jueces o secretarios, pues implicaría incurrir en lo que la doctrina procesal ha denominado, exceso ritual manifiesto.

Dentro de este grupo, encontramos:

-Copias de escritos.

Es sabido por todos, que el artículo 35 del CPCC exige que todo escrito y la pertinente documental debe ser acompa-

ñada de tantas copias firmadas por el presentante, como partes intervengan en el juicio.

La finalidad de la norma era salvaguardar el derecho de defensa de las partes, pues pone a disposición de las mismas la totalidad de las constancias que hizo valer su contraria. De este modo, se otorgaba a la parte contraria el documento, evitando tomar nota en secretaría del respectivo escrito.

No cabe duda alguna, que con la presentación de escritos judiciales electrónicos la norma en comentario ha perdido virtualidad, pues, el derecho de defensa de la parte contraria se encuentra ampliamente salvaguardado, en tanto los litigantes en un proceso tienen la posibilidad de efectuar la consulta del escrito en particular, como del expediente en general, a través del sitio web de autoconsulta online del expediente.

Por otra parte, la exigencia legal de adjuntar copias, resulta ilógica y absurda en el expediente electrónico, pues incorporar dos o más veces un mismo archivo digital al sistema de gestión es inconveniente desde el punto de vista operativo, en tanto, genera una sobre carga en los servidores informáticos.

Es dable indicar, por otro lado, que de antaño la jurisprudencia ha considerado que la operatividad de la sanción – desglose del escrito- contenido en el artículo citado, solo

podría forzarse mediante excesos rituales, incompatibles con los principios que rigen en el proceso.

-Desglose de escritos.

El artículo 36 del C.P.C.C. autoriza la sustitución de los instrumentos públicos agregados a los autos por copia de ellos certificadas por el secretario. Asimismo, el precepto legal impone al solicitante la carga de acompañar una copia a los fines de su certificación y agregación.

Es obvio, que tal disposición no es compatible con el expediente digital, en tanto los instrumentos públicos o privados quedan en poder del presentante, en su carácter de depositario judicial, hasta tanto el juez disponga lo contrario.

Ahora bien, ¿es factible el desglose de escritos cargos presentados por error a un expediente?

En principio, la respuesta negativa se impone. Pues, le está vedado al actuario devolver o eliminar los escritos cargos presentados erróneamente por los profesionales. Recuérdese que, a partir de junio del 2020, los abogados o procuradores ingresan los escritos cargos en forma electrónica, mediante autoconsulta de la página web del poder judicial. Son los profesionales quienes vinculan el escrito cargo electrónico al expediente.

La vieja práctica tribunalicia de verificar en mesa de entra-

das, si el escrito presentado por el abogado o procurador, contaba con la respectiva firma del abogado o procurador presentante del escrito y a su vez, constatar que correspondía a un expediente en trámite ante la dependencia, ha sucumbido a la experiencia digital.

En tal caso, corresponderá al proveyente cotejar si el escrito presentado cuenta con firma digital y si se encuentra debidamente relacionado al expediente en trámite ante la dependencia.

Otro interrogante, que se plantea y los técnicos de informática deberán responder, se centra en dilucidar de qué forma se hará operativa la orden judicial que manda a testar (art. 228 L.O.P.J.) o devolver escritos ofensivos o indecorosos (art. 22 CPCC).

Pues, el juez en uso de sus facultades disciplinarias puede imponer una corrección disciplinaria, de las contempladas en los artículos citados. El actuario a fin de cumplir con la manda judicial no cuenta con herramientas informáticas para llevar a cabo tal cometido, en tanto, los escritos judiciales presentados por los curiales son inalterables.

- Legajos de copias en los procesos concursales y falenciales.

La ley de Concursos y Quiebras, impone en el artículo 279 "Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma

un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado. Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original”.

Tal normativa nacional, no ha sido derogada. No obstante, a partir de la digitalización de las causas judiciales, algunos Jueces de Distrito de la Ciudad de Rosario, dispusieron en el primer decreto de trámite del proceso concursal, la sustitución del legajo de copias por las constancias informáticas.

Más tarde, por Acuerdo celebrado el 31/05/22, Acta nº 17, la Corte Suprema de Justicia, atento que la práctica introducida por ciertos juzgados contribuía a la despapelización y a la optimización de los recursos de los juzgados, dispuso por circular se deje de confeccionar los legajos de copias previstos por el art. 279 L.C.Q., a partir del 6 de Junio de 2022 disponiendo la destrucción de los legajos que obraban en cada una de las dependencias judiciales y contaban con el respectivo respaldo digital.

- Documental.

El segundo párrafo del art. 35 del C.P.C.C., dispone que los documentos privados y cualquier otra documental origi-

nal que se presenten en juicio serán reservadas en sobre en Secretaría y quedarán a disposición de los interesados cada vez que estos lo soliciten. A su vez, las copias de la documental deberán ser suscriptas por el letrado o su procurador y agregarse al expediente.

El precepto es contundente en el sentido que la documental original debe ser reservada en sobre en Secretaría. Es importante recordar que, en ciertos tipos de juicios, adjuntar a la demanda el título, hace a la admisibilidad de la misma. Ahora bien, dicha norma debe compatibilizarse con el expediente digital y el reglamento de presentación de escritos judiciales electrónicos.

En esta inteligencia, el Alto Tribunal Provincial dispuso: “Documental que deba acompañarse a la demanda: cuando el profesional matriculado entienda oportuno acompañar junto a la demanda el poder general o especial, la constancia de sellados y otros documentos, deberá digitalizarlos e incorporarlos dentro del documento único que constituye el escrito de la demanda firmada digitalmente. En estos casos acompañará la documental original en soporte papel por ante el órgano jurisdiccional donde tramitará el expediente, en la ocasión y del modo en que así lo requiera el Juzgado o Tribunal interviniente. Si la incorporación de la documental dentro del documento único de la presentación no fuera posible atento su característica y/o volumen, el presentante dejará expresa mención de esa circunstancia en el escrito

de la demanda firmado digitalmente; siendo su obligación presentarla de manera presencial en la ocasión y del modo en que sí lo ordene el órgano interviniente". (art. 12) Agregando, en el art. 17 "si en el escrito único de la presentación el profesional también incluyó documental, el Juzgado o Tribunal podrá imprimir solamente la parte correspondiente al escrito de la demanda; quedando todo el archivo vinculado electrónicamente dentro del sistema de gestión SISFE junto al correspondiente cargo electrónico.."

La directiva del Máximo Tribunal en relación a la documental, es clara en tanto la documental no debe ingresar a los juzgados, pues, pesa sobre los profesionales la carga de digitalizarla al presentarla y en caso de imposibilidad, debe expresamente mencionar los motivos que impiden el cumplimiento de la disposición reglamentaria, a fin de que el juez disponga modo y ocasión de presentación.

A fin de salvaguardar los derechos en juego, principalmente en los juicios ejecutivos donde el juzgador debe analizar la habilidad del título traído a ejecución, en forma previa a la admisibilidad de la vía, los juzgados requieren su exhibición, certificación de la copia adjuntada digitalmente y constituyen en todos los casos, al profesional en depositario judicial de la documental.

b) Incompatibilidades Relativas.

La instrumentación de nuevas herramientas informáticas,

también dio lugar a incompatibilidades relativas o de índole parcial, en tanto no son inconciliables con el actual ordenamiento procesal, empero, presentan ciertos conflictos de funcionalidad que pueden conducir a su inaplicabilidad.

Dentro de este grupo, encontramos entre otras, las notificaciones electrónicas.

Es sabido, que por Acta N° 7 del 7 de Marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia aprobó el Reglamento aplicable al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital. Clarificando, el artículo 2 de dicho reglamento que el valor y eficacia de las notificaciones electrónicas es idéntica a sus equivalentes convencionales.

El uso de las notificaciones electrónicas, plantea ciertos interrogantes, cuya respuesta excede el acotado margen de estudio de este trabajo.

En relación a las *notificaciones automáticas*, el Alto Tribunal dispuso en el art. 2 in fine del reglamento, que los profesionales quedarán notificados automáticamente de cualquier providencia, auto o resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 9 y siguientes del reglamento. De acuerdo a dicha disposición, los usuarios del Sistema de Notificaciones por medios electrónicos con firma digital se comprometen a ingresar periódicamente al "Sistema de Autoconsulta de Expedientes on line" del Poder Judicial.

De acuerdo a la reglamentación dictada, en la práctica forense, ha desaparecido el libro de asistencia o firmas, contemplado en el art. 61 del C.P.C.C., pues es carga del profesional ingresar periódicamente al “sistema de autoconsultas de expedientes on line”.

Ahora bien, ¿desde cuándo queda notificado? ¿desde que se dictó la providencia? Una interpretación armónica entre ambas disposiciones, ritual y reglamentaria, conlleva a sostener que el profesional quedará notificado automáticamente de toda resolución judicial, en la cual el ordenamiento no disponga lo contrario, los martes o viernes posteriores a la fecha de su dictado o el día hábil siguiente.

No se desconoce que hoy no media la imposibilidad de comparendo prevista por el codificador al disponer la notificación automática, por la cual se posterga el momento del perfeccionamiento de ciertas comunicaciones para ciertos días determinados y posteriores al dictado de la resolución, atento a la imposibilidad de conminar a las partes a notificarse personalmente en el expediente de cada providencia y de ese modo, agilizar el proceso a partir de la notificación ministerio legis.

Hoy tal imposibilidad no se configura, en tanto el profesional cuenta con la posibilidad de consultar diariamente los expedientes en los cuales tiene intervención desde la página web del Poder Judicial, lo que le permite tomar co-

nocimiento de los pronunciamientos dictados por los distintos órganos judiciales en forma inmediata. No obstante, hasta tanto no opere una reforma procesal, consideramos que una interpretación acorde a la garantía constitucional de defensa en juicio, conlleva a sostener que la notificación automática se configura los martes o viernes posteriores al dictado de la providencia.

En relación a las *notificaciones por cédula*. El artículo 10 del reglamento resulta claro, respecto a que la cédula convencional, será reemplazada por una cédula que se confeccionará en el Sistema de Gestión de Expedientes –sisfe-y la signará con firma digital. La misma debe ser suscripta con firma digital en día y hora hábil, salvo supuestos de habilitación.

Es dable advertir que la misma debe practicarse en los supuestos y con idénticos recaudos de los contemplados en el art. 62 del CPCC. Quedan exceptuadas aquellas notificaciones que deban realizarse exclusivamente al domicilio real, conforme la legislación vigente, o las que el juez o tribunal disponga la realización por otro medio. (art. 17)

A los fines de efectuar la notificación por este medio, es una carga procesal de los profesionales, además de constituir domicilio procesal y denunciar domicilio real conforme lo establecido en el art. 37 del CPCC, la constitución de un domicilio electrónico en cada uno de los

expedientes, carga que se materializa al denunciar un correo electrónico (art. 7)

Ahora bien, ¿es factible notificar por cédula electrónica al domicilio electrónico constituido en el expediente principal, el primer decreto dictado en un incidente conexo a aquél? En principio la respuesta negativa se impone, pues al no estar vinculado al nuevo expediente el profesional representante o patrocinante del demandado puede afectarse el derecho de defensa en juicio si se lo notifica por cédula electrónica. En tal caso, corresponderá notificar el primer decreto de trámite de manera convencional -cédula papel-.

En relación a *las notificaciones a los funcionarios del Ministerio Público* (art. 68 del CPCC), a partir de la puesta en funcionamiento en dichas reparticiones del Sistema de Gestión de Expedientes (SISFE), las notificaciones se efectúan a través del sistema informático, con la remisión de los autos. De modo, que tanto los dictámenes, escritos o demanda, se confeccionan, se remiten y recepcionan íntegramente en formato electrónico.

-Escritos judiciales. Presentación de demanda y de escritos judiciales con firma digital por medios electrónicos.

A mediados del año 2020, la Corte Suprema habilitó el inicio de demandas electrónicas a través de Autoconsulta Online y la página web institucional. (Acta N° 16, del 10/06/2020).

Meses más tarde, fines del año 2020, por Acta Acuerdo n° 35 y 46, la Excm. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, dispuso la presentación electrónica de todo escrito en expediente en trámite a través de la autoconsulta on line. En primer momento, la misma podía signarse con o sin firma digital, resultando obligatoria la suscripción con firma digital a partir de junio de 2021.

Tanto la presentación de demanda como de escritos cargos electrónicos, debe cumplir con las pautas dispuestas por el ordenamiento procesal y ley orgánica del poder judicial, no sufriendo alteración alguna en tanto la firma ológrafa fue reemplazada por la firma digital, la cual posee idéntico valor, conforme normativa sustancial.

La presentación remota de escritos y demanda, es un avance significativo en la modernización del sistema de gestión. Un paso trascendental en la digitalización.

Tales avances, crean nuevos interrogantes. Por ejemplo, atento que la Corte Suprema habilitó la presentación de escritos cargos en horario vespertino por parte de los profesionales, ¿se encuentra vigente el “día de gracia” dispuesto en el art. 70 segundo párrafo del C.P.C.C. ? ¿es necesario correr traslado para alegar por su orden cuando las partes pueden cotejar el expediente digital en simultáneo? ¿distinguir entre plazos para contestar traslado atento diferir el asiento de los órgano jurisdiccionales tiene razón de ser? ¿Cómo se documentará la

comparecencia de partes, testigos, auxiliares, etc., en las audiencias de los procesos escritos? ¿Es factible un protocolo electrónico de autos y sentencias? ¿Y de oficios? Preguntas, entre otras, que deberá responder el legislador en una futura reforma del código procesal y nuestro Máximo Tribunal.

V. A modo de provisoria conclusión.

El camino a la digitilización total, dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial, entraña desafíos para todos los operadores del derecho, sean Jueces, secretarios, empleados, abogados, litigantes y auxiliares.

Los retos son muchos.

Por un lado, hasta tanto no opere una reforma integral del ordenamiento procesal, será tarea de cada uno de los operadores, dentro de sus facultades, compatibilizar las disposiciones procesales a las exigencias digitales. Y a la inversa, el expediente en formato digital deberá respetar las previsiones procesales vigentes, a fin de resguardar las garantías constitucionales de acceso a la justicia y defensa en juicio.

Por otro, será labor de los especialistas en informática desarrollar herramientas digitales “amigables”, prácticas y facilitadora de labor judicial, tendientes a optimizar los recursos, principalmente, el tiempo.

Una justicia expedita y de calidad, es el empeño de la función judicial. Tal norte debe guiar a quienes le toca la difícil labor de crear un sistema de gestión informática acorde al tiempo presente y futuro. ■

CITAS

¹ MONTENEGRO, CARLOS ALBERTO C/ BOLLATTI, SERGIO RODOLFO S/ Apremio Por Honorarios - Recurso Directo, 12/11/2021, Cita: 11/22,

² “Cambios necesarios en el Proceso Civil y el Sistema de Justicia”. GUSTAVO CAMELO, en Revista de Derecho Procesal. 2021-2 “El proceso Eficaz -II”, Pag. 90. Rubizal – Culzoni.

³ JUAQUIN DELGADO MARTIN, *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia. Obstención, tratamiento y protección de datos en la justicia*. Pag. 241. L.L. Madrid.

⁴ GERMAN E. GROSSO MOLINA, “Digitalización y Eficacia Procesal”, en Revista de Derecho Procesal. El proceso Eficaz. 2021-1, pag. 199, Ed. Rubinzal-Culzoni.

⁵ CSJN, 27/12/57, “Siri Angel”, Fallo 239:459.

⁶ Camps, C.E., El proceso electrónico y el Derecho Procesal Electrónico, 2019.